

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C., a los siete (7) días del mes de mayo de dos mil veinticuatro (2024), pasa al despacho proceso ejecutivo No. 007 2017-00732, informando que se realizó el emplazamiento a la demandada, en los términos previstos en el art 10 de la ley 2213 de 2022. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., siete (7) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y con el fin de continuar con el trámite pertinente, en aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 42 del C.P.T. y S.S., y en armonía con la previsión consagrada en el numeral 2° del artículo 443 del C.G.P., al cual nos remitimos por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., al no existir regulación expresa en materia laboral, se **DISPONE:**

PRIMERO: Fijar fecha para llevar a cabo AUDIENCIA de resolución de excepciones para el próximo **JUEVES SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 PM)**, oportunidad en la cual deberán comparecer las partes con sus apoderados y aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Por secretaría se programará la audiencia en la plataforma MICROSOFT TEAMS, y se les hará llegar el acceso a los correos electrónicos suministrados. Se advierte a las partes que, para garantizar la efectividad, seguridad y agilidad del trámite, DEBERAN conectarse 15 minutos antes de la hora programada para la diligencia y descargar en el medio electrónico disponible, el aplicativo correspondiente, para realizar la prueba de audio y video.

SEGUNDO: ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la ley 2213 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

TERCERO: GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena compartir a las partes la carpeta del expediente digital a través del cual podrán realizar la revisión del mismo, que corresponde al siguiente enlace:
[11001410500720170073200 EJECUTIVO](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 007

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3c111260156240d4cff59835a58d687d10e319864b2e7b58574b772f836ff3c**

Documento generado en 07/05/2024 02:19:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho proceso ordinario 2021-00715, informando que en cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, se realizó por Secretaría, el trámite de notificación a la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, en los términos previstos en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, adjuntando las constancias correspondientes. Igualmente, se informa que se realizó el emplazamiento de la demandada CRUZ BLANCA EPS SA, y que el curador ad litem, se encuentra notificado. Sírvase proveer.

MONICA PERDOMO ROJAS
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692**

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado el trámite de notificación realizado por Secretaría, se evidencia que, se cumplen los presupuestos del art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, y que la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A**, se encuentra debidamente notificada a través de mensaje de datos, tal como se acredita con el acuse de recibido desde el correo electrónico accioneslegales@proteccion.com.co dirección electrónica que corresponde a la registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada (anexo 20)

Así mismo, al haber transcurrido el término de dos días hábiles siguientes al momento en el cual la accionada tuvo acceso al mensaje de datos, tal y como se puede evidenciar en el contenido de la documental en mención, se entiende realizada la notificación, por lo que se dará continuidad al trámite de la referencia, que para el caso en concreto corresponde al señalamiento de fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 72 del CPT y de la S.S.

Igualmente, se evidencia que se realizó la notificación del auto admisorio de la demanda, al Curador ad litem de la accionada **CRUZ BLANCA EPS SA**, haciéndole entrega de la copia de la demanda y del proveído anunciado (anexo 22). Igualmente, se verifica que se realizó el emplazamiento de la demandada, mediante publicación en el registro de personas emplazadas (anexo 19),

Por lo anterior, éste despacho con la finalidad de continuar con la actuación procesal que corresponde **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA PERSONALMENTE a la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, de conformidad con el art 8 de ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEGUNDO: FIJAR fecha de audiencia pública de conformidad con el Art. 72 del C.P.T y SS, para el **VIERNES VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**

(2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM), oportunidad en la cual deberán comparecer las partes con sus apoderados y acercar las pruebas que pretendan hacer valer. Por secretaría se programará la audiencia en la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, y se les hará llegar el acceso a los correos electrónicos suministrados. Se advierte a las partes que, para garantizar la efectividad, seguridad y agilidad del trámite, **DEBERAN** conectarse 15 minutos antes de la hora programada para la diligencia y descargar en el medio electrónico disponible, el aplicativo correspondiente, para realizar la prueba de audio y video.

TERCERO: INSTAR a la parte demandada para que, en el término de los cinco (5) días anteriores a la realización de la presente diligencia, si a bien lo tiene, remita la correspondiente contestación de la demanda, con el fin de que se pueda adelantar el estudio previo de la misma por parte de esta dependencia Judicial. La demandada deberá efectuar la contestación aludida, allegando la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, si es del caso y de solicitarse en el acápite de pruebas de las diligencias inspección judicial, exhibición de documentos y/o oficios, a efectos de obtener documental en poder de la parte pasiva, deberá allegarlas en su totalidad, so pena de dar por no contestada la demanda.

CUARTO: ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la ley 2213 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso

QUINTO: GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena compartir a las partes la carpeta del expediente digital a través del cual podrán realizar la revisión del mismo, que corresponde al siguiente enlace: [11001410500720210071500 ORDINARIO](https://11001410500720210071500.ORDINARIO)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d07f455d6fe4a138a38c06ba4f4822dc0ee28f4a3b7c6ae343ec82b538a97e4**
Documento generado en 07/05/2024 02:19:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho, informando que la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra de la decisión proferida en auto anterior, que dispuso negar el mandamiento de pago solicitado. Sirvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Oficial Mayor



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692**

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ANTECEDENTES

1.1. Decisión objeto de recurso:

El Juzgado a través de auto del **once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, negó el mandamiento de pago a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PORVENIR S.A.**, por considerar que el título base de recaudo ejecutivo, no cumple con los requisitos de ser claro, expreso y actualmente exigible.

1.2. De la interposición y sustanciación del recurso:

Mediante escrito del día **16 de abril de 2024** (anexo 7 del plenario), la parte ejecutante a través de su apoderado judicial, Dr. JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA, solicita sea revocado el auto en mención, toda vez que:

- Considera que el título base de recaudo es claro y expreso, por cuanto la liquidación adjunta al título fue emitida de acuerdo con la reglamentación expedida y la misiva puesta en conocimiento del deudor.
- Sostiene que el título base de recaudo es exigible, toda vez que: la oportunidad para entablar la acción de cobro no se entenderá vencida dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora pues (...) dicho termino comienza a regir es una vez se procede a constituir en mora al deudor, lo cual se origina cuando la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requiere y si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.
- *Frente a las exigencias de acciones persuasivas es válido señalar que la resolución 2082 de 2016, en la cual inca su tesis este despacho, fue subrogada por la Resolución 1702 DE 2021, que advierte que **las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título.***

2. CONSIDERACIONES

2.1. Oportunidad.

Los recursos son instrumentos o herramientas que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la revocatoria o reforma de una providencia judicial, los cuales deben ser interpuestos dentro de los términos legales que confiere determinada institución procesal, como es para el caso del proceso laboral, lo establecido en el artículo 63 del CPLYSS.

Observa el Despacho que el presente recurso de reposición fue interpuesto dentro del término oportuno, esto es, dentro de los 2 días siguientes a la notificación del auto objeto de reproche, por lo que es del caso resolver de fondo el recurso planteado.

2.2. Problema jurídico

El problema jurídico a resolver es: *¿establecer si hay lugar a reponer la decisión adoptada por contener el título base de recaudo una obligación clara, expresa y exigible?*

2.3. Tesis del Despacho.

Considera el Despacho que la respuesta al quid planteado es negativa, como quiera que no se cumple la condición del artículo 24 de la ley 100 de 1993 en relación con el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 y el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 para que el título allegado como base de recaudo sea exigible.

2.4. Argumentos que sustentan la tesis del despacho.

Claridad y exigibilidad del título

Como se indicó en la providencia objeto de reproche, contrario a lo manifestado por el recurrente, el título ejecutivo NO es claro y expreso, toda vez que NO existe congruencia entre el valor requerido al deudor y la liquidación oficial efectuada, reiterándose en esta oportunidad que con el requerimiento previo realizado a la ejecutada se remitió estado de deuda en donde se le informó que por concepto de capital para el periodo comprendido entre diciembre de 2021 a noviembre de 2022, adeudaba la suma de 13.788.276, sin considerar aquí el monto de los intereses moratorios. Sin embargo, en la liquidación realizada, y que es traída a las diligencias como título base de recaudo ejecutivo, se señaló que la deuda por el capital de las cotizaciones dejadas de cancelar por la ejecutada corresponde al total valor de \$11.868.276y por concepto de intereses moratorios la suma de 5.316.800, para el periodo comprendido entre de diciembre de 2021 y noviembre de 2022.

Por lo expuesto, se ratifica esta agencia judicial en los argumentos normativos y jurisprudenciales que sustentaron la decisión que hoy se ataca, en punto de reiterar sin equivoco alguno que el título que pretende ejecutarse a través de este mecanismo judicial no es claro ni expreso y, por ende, no es posible librar un mandamiento de pago fundado en él.

exigibilidad del título

Reitera el despacho que el artículo 24 de la ley 100 de 1993, establece que: *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador **de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.***

Conforme lo anterior, existe una condición en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 para que la liquidación oficial que realice la AFP preste merito ejecutivo, como es, la realización de las acciones de cobro extrajudiciales según lo reglamentado por el gobierno nacional. Dichas acciones deben ser acordes con el artículo 5 del Decreto

2633 de 1994, así como lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994. Por tal motivo, las AFP deberán efectuar las acciones de cobro al deudor dentro de los tres meses a la fecha límite de pago de las cotizaciones y esperar 15 días para que el obligado se ponga al día. En caso de no ser así, podrá expedir la liquidación oficial que presta merito, siempre y cuando dicho trámite y tiempos se cumplan, al existir en este tipo de asunto un título ejecutivo complejo. Sobre esto último, en sentencia CSJ STL3387-2020, se recordó:

Bajo ese entendido, ante el incumplimiento del empleador, la Ley autorizó a las AFP para iniciar las acciones de cobro o proceso ejecutivo, respaldadas en un «título ejecutivo complejo» que se compone de: (i) la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones -liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, (ii) la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso.

Corolario de lo expuesto, teniendo en cuenta que el título base de recaudo se compone de la liquidación oficial junto con el requerimiento extrajudicial que se debe hacer el deudor, es dable advertir que este último debe ser realizado en los términos establecidos por el gobierno nacional, esto es, en la forma y dentro del límite temporal para tales efectos, por lo que surge diáfano que esto se erige como una condición para la exigibilidad del título que debe ser observada por esta unidad judicial.

Ahora bien, para el despacho existe una omisión en la argumentación del recurso que no puede pasar desapercibida por el despacho en todo proceso ejecutivo en el que se solicite el cobro de aportes por parte de una AFP, como es corroborar la condición que dispone el artículo 24 de la ley 100 de 1993 en relación con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 para la exigibilidad de la liquidación oficial. Contrario a lo manifestado en la oposición presentada, la exigibilidad del título en estos eventos no solo está condicionada con el requerimiento *al empleador y a la expedición de la liquidación oficial luego de 15 días*. La citada norma del decreto reglamentario literalmente establece que **“Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora”**. Por tal razón, existe un término imperativo de cumplir por la AFP para constituir en mora al deudor, anterior a los 15 días que se menciona en el recurso, ya que el legislador dispuso a modo de obligación la realización de acciones de cobro extrajudiciales al interior de los 3 meses posteriores al día en que se debió realizar el pago.

Si bien el gobierno nacional estableció que para constituir en mora al deudor deben transcurrir quince (15) días sin pronunciamiento alguno al requerimiento que la administradora le haga, conforme el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994, no es menos cierto que la condición para la exigibilidad del título no solo está dada a dicho termino, sino al cumplimiento de las acciones de cobro que se dispongan. Para el despacho, la constitución en mora y la exigibilidad del título ejecutivo en estos eventos está conformada en uno o más actos extrajudiciales del acreedor hacia el deudor, siendo imperativo que por lo menos uno de ellos se efectuó dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se debió efectuar la cotización, sin que sea necesario que el termino de 15 días mencionado opere dentro del mismo, pues ello no es un requisito dispuesto por el gobierno nacional. Se reitera, que la exigibilidad del título está condicionada a que las AFP adelanten *las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional*, por lo que no queda a discrecionalidad de dichas administradoras elegir cuales acciones de cobro realizan ni cuando lo hacen, según el artículo 24 de la ley 100 de 1993.

Igualmente, no está demás advertir, que el despacho en la decisión reprochada no consideró que para la exigibilidad del título haya que realizar las acciones persuasivas dispuestas por las resoluciones de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE

GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP, pues en la providencia objeto de reproche no se hace alusión alguna, por los motivos que el recurso menciona.

Por último, es prudente dejar constancia que lo decidido no va en contra del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones ni el posible derecho que le asiste a los trabajadores sobre el pago de sus aportes y de una posible pensión. Por el contrario, es una decisión que se ajusta a la normatividad expedida al interior del sistema en la que desde sus orígenes se ha instado a las AFP que administren en debida forma los regímenes pensionales, mediante el seguimiento constante de los aportes y de los obligados en realizarlos, pues de no hacerse en debida forma, la negligencia en el cumplimiento de los deberes de los intervinientes en el sistema no puede ser atribuible de manera negativa a los trabajadores cuando estos han cumplido con su trabajo (CSJ SL772-2022, CSJ SL1355-2019, CSJ SL3160-2019 y CSJ SL018-2020), máxime si se tiene en cuenta que para estos las cotizaciones son imprescriptibles.

Así las cosas, el despacho no encuentra fundamento para reponer la decisión adoptada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada mediante auto de fecha **once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** en contra de **CONSTRUCTORES Y ALQUILERES SANABRIA ROJAS COALSA S.A.S.,** conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa las anotaciones en los libros radicadores correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR que la decisión adoptada no afecta el posible derecho al pago de aportes o la posible pensión de los trabajadores relacionados en la liquidación presentada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: 22f9673b4504efdb47136db311b3d89e561f7e2806a3128155905ef70848b51

Documento generado en 07/05/2024 02:11:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho, informando que la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra de la decisión proferida en auto anterior, que dispuso negar el mandamiento de pago solicitado. Sirvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Oficial Mayor



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692**

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ANTECEDENTES

1.1. Decisión objeto de recurso:

El Juzgado a través de auto del **once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, negó el mandamiento de pago a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PORVENIR S.A.**, por considerar que el título base de recaudo ejecutivo, por considerar que el título base de recaudo ejecutivo, si bien es claro y expreso **no cumple con el requisito de ser exigible**.

1.2. De la interposición y sustanciación del recurso:

Mediante escrito del día **15 de abril de 2024** (anexo 13 del plenario), la parte ejecutante a través de su apoderada judicial, Dra. WENDY ALEJANDRA SANDOVAL RAMIREZ, solicita sea revocado el auto en mención, toda vez que:

- *La togada recurrente, para sustentar su solicitud de revocatoria del auto de marras, realiza un estudio a partir de la etimología de la palabra “extrajudicial” para ilustrar al despacho el contenido e interpretación que sugiere del artículo 13 del decreto 1161 de 1994.*
- Considera que el título base de recaudo es claro y expreso, por cuanto la liquidación adjunta al título fue emitida de acuerdo con la reglamentación expedida y la misiva puesta en conocimiento del deudor.
- Sostiene que el título base de recaudo es exigible, toda vez que: la oportunidad para entablar la acción de cobro no se entenderá vencida dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora pues (...) dicho termino comienza a regir es una vez se procede a constituir en mora al deudor, lo cual se origina cuando la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requiere y si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

- Finalmente, informa que la notificación del requerimiento y el estado de deuda fue remito a la dirección de Notificación, suministrada por el ejecutado en la última planilla pagada.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Oportunidad.

Los recursos son instrumentos o herramientas que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la revocatoria o

reforma de una providencia judicial, los cuales deben ser interpuestos dentro de los términos legales que confiere determinada institución procesal, como es para el caso del proceso laboral, lo establecido en el artículo 63 del CPLYSS.

Observa el Despacho que el presente recurso de reposición fue interpuesto dentro del término oportuno, esto es, dentro de los 2 días siguientes a la notificación del auto objeto de reproche, por lo que es del caso resolver de fondo el recurso planteado.

2.2. Problema jurídico

El problema jurídico a resolver es: *¿establecer si hay lugar a reponer la decisión adoptada por contener el título base de recaudo una obligación clara, expresa y exigible?*

2.3. Tesis del Despacho.

Considera el Despacho que la respuesta al quid planteado es negativa, como quiera que no se cumple la condición del artículo 24 de la ley 100 de 1993 en relación con el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 y el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 para que el título allegado como base de recaudo sea exigible.

2.4. Argumentos que sustentan la tesis del despacho.

exigibilidad del título

Reitera el despacho que el artículo 24 de la ley 100 de 1993, establece que: ***Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.***

Conforme lo anterior, existe una condición en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 para que la liquidación oficial que realice la AFP preste merito ejecutivo, como es, la realización de las acciones de cobro extrajudiciales según lo reglamentado por el gobierno nacional. Dichas acciones deben ser acordes con el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, así como lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994. Por tal motivo, las AFP deberán efectuar las acciones de cobro al deudor dentro de los tres meses a la fecha límite de pago de las cotizaciones y esperar 15 días para que el obligado se ponga al día. En caso de no ser así, podrá expedir la liquidación oficial que presta merito, siempre y cuando dicho trámite y tiempos se cumplan, al existir en este tipo de asunto un título ejecutivo complejo. Sobre esto último, en sentencia CSJ STL3387-2020, se recordó:

Bajo ese entendido, ante el incumplimiento del empleador, la Ley autorizó a las AFP para iniciar las acciones de cobro o proceso ejecutivo, respaldadas en un «título ejecutivo complejo» que se compone de: (i) la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones -liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al

momento de requerirlo-, y, (ii) la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso.

Corolario de lo expuesto, teniendo en cuenta que el título base de recaudo se compone de la liquidación oficial junto con el requerimiento extrajudicial que se debe hacer el deudor, es dable advertir que este último debe ser realizado en los términos establecidos por el gobierno nacional, esto es, en la forma y dentro del límite temporal para tales efectos, por lo que surge diáfano que esto se erige como una condición para la exigibilidad del título que debe ser observada por esta unidad judicial.

Ahora bien, para el despacho existe una omisión en la argumentación del recurso que no puede pasar desapercibida por el despacho en todo proceso ejecutivo en el que se solicite el cobro de aportes por parte de una AFP, como es corroborar la condición que dispone el artículo 24 de la ley 100 de 1993 en relación con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 para la exigibilidad de la liquidación oficial. Contrario a lo manifestado en la oposición presentada, la exigibilidad del título en estos eventos no solo está condicionada con el requerimiento *al empleador y a la expedición de la liquidación oficial luego de 15 días*. La citada norma del decreto reglamentario literalmente establece que **“Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora”**. Por tal razón, existe un término imperativo de cumplir por la AFP para constituir en mora al deudor, anterior a los 15 días que se menciona en el recurso, ya que el legislador dispuso a modo de obligación la realización de acciones de cobro extrajudiciales al interior de los 3 meses posteriores al día en que se debió realizar el pago.

Si bien el gobierno nacional estableció que para constituir en mora al deudor deben transcurrir quince (15) días sin pronunciamiento alguno al requerimiento que la administradora le haga, conforme el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994, no es menos cierto que la condición para la exigibilidad del título no solo está dada a dicho termino, sino al cumplimiento de las acciones de cobro que se dispongan. Para el despacho, la constitución en mora y la exigibilidad del título ejecutivo en estos eventos está conformada en uno o más actos extrajudiciales del acreedor hacia el deudor, siendo imperativo que por lo menos uno de ellos se efectuó dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se debió efectuar la cotización, sin que sea necesario que el termino de 15 días mencionado opere dentro del mismo, pues ello no es un requisito dispuesto por el gobierno nacional. Se reitera, que la exigibilidad del título está condicionada a que las AFP adelanten *las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional*, por lo que no queda a discrecionalidad de dichas administradoras elegir cuales acciones de cobro realizan ni cuando lo hacen, según el artículo 24 de la ley 100 de 1993.

Por otro lado, y en punto de la notificación surtida, evidencia el despacho que la apoderada de la activa sostiene que la misma fue remitida a la dirección de Notificación suministrada por el ejecutado en la última planilla pagada. Sin embargo, como ha sido ilustrado a lo largo de este proveído y en la decisión objeto de reproche, no es posible entender realizado el requerimiento previo exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio, considerando que la parte ejecutada no fue notificada del contenido de las documentales antes enunciadas y con ellas de los periodos en mora que se le endilgan, en el término dispuesto por el gobierno nacional, para luego efectuar en debida forma la liquidación oficial que se configura en el título óbice del trámite que aquí se pretende ventilar.

Por último, es prudente dejar constancia que lo decidido no va en contra del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones ni el posible derecho que le asiste a los trabajadores sobre el pago de sus aportes y de una posible pensión. Por el contrario, es una decisión que se ajusta a la normatividad expedida al interior del sistema en la que desde sus orígenes se ha instado a las AFP que administren en debida forma los regímenes pensionales, mediante el seguimiento constante de

los aportes y de los obligados en realizarlos, pues de no hacerse en debida forma, la negligencia en el cumplimiento de los deberes de los intervinientes en el sistema no puede ser atribuible de manera negativa a los trabajadores cuando estos han cumplido con su trabajo (CSJ SL772-2022, CSJ SL1355-2019, CSJ SL3160-2019 y CSJ SL018-2020), máxime si se tiene en cuenta que para estos las cotizaciones son imprescriptibles.

Así las cosas, el despacho no encuentra fundamento para reponer la decisión adoptada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada mediante auto de fecha **once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** en contra de **GRUPO OBINCO S.A.S.,** conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa las anotaciones en los libros radicadores correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR que la decisión adoptada no afecta el posible derecho al pago de aportes o la posible pensión de los trabajadores relacionados en la liquidación presentada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 19021b4568f17a567c29717d19042874c03cdceb73456f781063bd7a7309bd01

Documento generado en 07/05/2024 02:10:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho, informando que la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra de la decisión proferida en auto anterior, que dispuso negar el mandamiento de pago solicitado. Sirvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Oficial Mayor



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692**

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ANTECEDENTES

1.1. Decisión objeto de recurso:

El Juzgado a través de auto del **once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, negó el mandamiento de pago a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PORVENIR S.A.**, por considerar que el título base de recaudo ejecutivo, si bien es claro y expreso **no cumple con el requisito de ser exigible**.

1.2. De la interposición y sustanciación del recurso:

Mediante escrito del día **15 de abril de 2024** (anexo 8 del plenario), la parte ejecutante a través de su apoderada judicial, Dra. CATALINA CORTES VIÑA, solicita sea revocado el auto en mención, toda vez que:

- Considera que el título base de recaudo es claro y expreso, por cuanto la liquidación adjunta al título fue emitida de acuerdo con la reglamentación expedida y la misiva puesta en conocimiento del deudor.
- Sostiene que el título base de recaudo es exigible, toda vez que: la oportunidad para entablar la acción de cobro no se entenderá vencida dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora pues (...) dicho termino comienza a regir es una vez se procede a constituir en mora al deudor, lo cual se origina cuando la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requiere y si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.
- *Frente a las exigencias de acciones persuasivas es válido señalar que la resolución 2082 de 2016, en la cual inca su tesis este despacho, fue subrogada por la Resolución 1702 DE 2021, que advierte que **las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título.***

2. CONSIDERACIONES

2.1. Oportunidad.

Los recursos son instrumentos o herramientas que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la revocatoria o reforma de una providencia judicial, los cuales deben ser interpuestos dentro de los términos legales que confiere determinada institución procesal, como es para el caso del proceso laboral, lo establecido en el artículo 63 del CPLYSS.

Observa el Despacho que el presente recurso de reposición fue interpuesto dentro del término oportuno, esto es, dentro de los 2 días siguientes a la notificación del auto objeto de reproche, por lo que es del caso resolver de fondo el recurso planteado.

2.2. Problema jurídico

El problema jurídico a resolver es: *¿establecer si hay lugar a reponer la decisión adoptada por contener el título base de recaudo una obligación clara, expresa y exigible?*

2.3. Tesis del Despacho.

Considera el Despacho que la respuesta al quid planteado es negativa, como quiera que no se cumple la condición del artículo 24 de la ley 100 de 1993 en relación con el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 y el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 para que el título allegado como base de recaudo sea exigible.

2.4. Argumentos que sustentan la tesis del despacho.

exigibilidad del título

Reitera el despacho que el artículo 24 de la ley 100 de 1993, establece que: *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador **de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.***

Conforme lo anterior, existe una condición en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 para que la liquidación oficial que realice la AFP preste merito ejecutivo, como es, la realización de las acciones de cobro extrajudiciales según lo reglamentado por el gobierno nacional. Dichas acciones deben ser acordes con el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, así como lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994. Por tal motivo, las AFP deberán efectuar las acciones de cobro al deudor dentro de los tres meses a la fecha límite de pago de las cotizaciones y esperar 15 días para que el obligado se ponga al día. En caso de no ser así, podrá expedir la liquidación oficial que presta merito, siempre y cuando dicho trámite y tiempos se cumplan, al existir en este tipo de asunto un título ejecutivo complejo. Sobre esto último, en sentencia CSJ STL3387-2020, se recordó:

Bajo ese entendido, ante el incumplimiento del empleador, la Ley autorizó a las AFP para iniciar las acciones de cobro o proceso ejecutivo, respaldadas en un «título ejecutivo complejo» que se compone de: (i) la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones -liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, (ii) la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso.

Corolario de lo expuesto, teniendo en cuenta que el título base de recaudo se compone de la liquidación oficial junto con el requerimiento extrajudicial que se debe hacer el deudor, es dable advertir que este último debe ser realizado en los términos establecidos por el gobierno nacional, esto es, en la forma y dentro del límite temporal para tales efectos, por lo que surge diáfano que esto se erige como

una condición para la exigibilidad del título que debe ser observada por esta unidad judicial.

Ahora bien, para el despacho existe una omisión en la argumentación del recurso que no puede pasar desapercibida por el despacho en todo proceso ejecutivo en el que se solicite el cobro de aportes por parte de una AFP, como es corroborar la condición que dispone el artículo 24 de la ley 100 de 1993 en relación con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 para la exigibilidad de la liquidación oficial. Contrario a lo manifestado en la oposición presentada, la exigibilidad del título en estos eventos no solo está condicionada con el requerimiento *al empleador y a la expedición de la liquidación oficial luego de 15 días*. La citada norma del decreto reglamentario literalmente establece que **“Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora”**. Por tal razón, existe un término imperativo de cumplir por la AFP para constituir en mora al deudor, anterior a los 15 días que se menciona en el recurso, ya que el legislador dispuso a modo de obligación la realización de acciones de cobro extrajudiciales al interior de los 3 meses posteriores al día en que se debió realizar el pago.

Si bien el gobierno nacional estableció que para constituir en mora al deudor deben transcurrir quince (15) días sin pronunciamiento alguno al requerimiento que la administradora le haga, conforme el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994, no es menos cierto que la condición para la exigibilidad del título no solo está dada a dicho termino, sino al cumplimiento de las acciones de cobro que se dispongan. Para el despacho, la constitución en mora y la exigibilidad del título ejecutivo en estos eventos está conformada en uno o más actos extrajudiciales del acreedor hacia el deudor, siendo imperativo que por lo menos uno de ellos se efectué dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se debió efectuar la cotización, sin que sea necesario que el termino de 15 días mencionado opere dentro del mismo, pues ello no es un requisito dispuesto por el gobierno nacional. Se reitera, que la exigibilidad del título está condicionada a que las AFP adelanten *las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional*, por lo que no queda a discrecionalidad de dichas administradoras elegir cuales acciones de cobro realizan ni cuando lo hacen, según el artículo 24 de la ley 100 de 1993.

Igualmente, no está demás advertir, que el despacho en la decisión reprochada no consideró que para la exigibilidad del título haya que realizar las acciones persuasivas dispuestas por las resoluciones de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP, pues en la providencia objeto de reproche no se hace alusión alguna, por los motivos que el recurso menciona.

Por último, es prudente dejar constancia que lo decidido no va en contra del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones ni el posible derecho que le asiste a los trabajadores sobre el pago de sus aportes y de una posible pensión. Por el contrario, es una decisión que se ajusta a la normatividad expedida al interior del sistema en la que desde sus orígenes se ha instado a las AFP que administren en debida forma los regímenes pensionales, mediante el seguimiento constante de los aportes y de los obligados en realizarlos, pues de no hacerse en debida forma, la negligencia en el cumplimiento de los deberes de los intervinientes en el sistema no puede ser atribuible de manera negativa a los trabajadores cuando estos han cumplido con su trabajo (CSJ SL772-2022, CSJ SL1355-2019, CSJ SL3160-2019 y CSJ SL018-2020), máxime si se tiene en cuenta que para estos las cotizaciones son imprescriptibles.

Así las cosas, el despacho no encuentra fundamento para reponer la decisión adoptada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada mediante auto de fecha **once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en contra de **COMERCIALIZADORA MONTANNA S.A.S.**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa las anotaciones en los libros radicadores correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR que la decisión adoptada no afecta el posible derecho al pago de aportes o la posible pensión de los trabajadores relacionados en la liquidación presentada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4622693057a363c17845cdc5e9291abdb55d98cc9c1844bd4ed3d8d7087da0c9**
Documento generado en 07/05/2024 02:09:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho, informando que la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra de la decisión proferida en auto anterior, que dispuso negar el mandamiento de pago solicitado. Sirvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Oficial Mayor



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692**

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ANTECEDENTES

1.1. Decisión objeto de recurso:

El Juzgado a través de auto del **dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, negó el mandamiento de pago a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PORVENIR S.A.**, por considerar que el título base de recaudo ejecutivo, si bien es claro y expreso **no cumple con el requisito de ser exigible**.

1.2. De la interposición y sustanciación del recurso:

Mediante escrito del día **23 de abril de 2024** (anexo 6 del plenario), la parte ejecutante a través de su apoderado judicial, Dr. JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA, solicita sea revocado el auto en mención, toda vez que:

- Considera que el título base de recaudo es claro y expreso, por cuanto la liquidación adjunta al título fue emitida de acuerdo con la reglamentación expedida y la misiva puesta en conocimiento del deudor.
- Sostiene que el título base de recaudo es exigible, toda vez que: la oportunidad para entablar la acción de cobro no se entenderá vencida dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora pues (...) dicho termino comienza a regir es una vez se procede a constituir en mora al deudor, lo cual se origina cuando la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requiere y si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.
- *Frente a las exigencias de acciones persuasivas es válido señalar que la resolución 2082 de 2016, en la cual inca su tesis este despacho, fue subrogada por la Resolución 1702 DE 2021, que advierte que **las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título.***

2. CONSIDERACIONES

2.1. Oportunidad.

Los recursos son instrumentos o herramientas que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la revocatoria o reforma de una providencia judicial, los cuales deben ser interpuestos dentro de los términos legales que confiere determinada institución procesal, como es para el caso del proceso laboral, lo establecido en el artículo 63 del CPLYSS.

Observa el Despacho que el presente recurso de reposición fue interpuesto dentro del término oportuno, esto es, dentro de los 2 días siguientes a la notificación del auto objeto de reproche, por lo que es del caso resolver de fondo el recurso planteado.

2.2. Problema jurídico

El problema jurídico a resolver es: *¿establecer si hay lugar a reponer la decisión adoptada por contener el título base de recaudo una obligación clara, expresa y exigible?*

2.3. Tesis del Despacho.

Considera el Despacho que la respuesta al quid planteado es negativa, como quiera que no se cumple la condición del artículo 24 de la ley 100 de 1993 en relación con el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 y el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 para que el título allegado como base de recaudo sea exigible.

2.4. Argumentos que sustentan la tesis del despacho.

exigibilidad del título

Reitera el despacho que el artículo 24 de la ley 100 de 1993, establece que: *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador **de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.***

Conforme lo anterior, existe una condición en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 para que la liquidación oficial que realice la AFP preste merito ejecutivo, como es, la realización de las acciones de cobro extrajudiciales según lo reglamentado por el gobierno nacional. Dichas acciones deben ser acordes con el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, así como lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994. Por tal motivo, las AFP deberán efectuar las acciones de cobro al deudor dentro de los tres meses a la fecha límite de pago de las cotizaciones y esperar 15 días para que el obligado se ponga al día. En caso de no ser así, podrá expedir la liquidación oficial que presta merito, siempre y cuando dicho trámite y tiempos se cumplan, al existir en este tipo de asunto un título ejecutivo complejo. Sobre esto último, en sentencia CSJ STL3387-2020, se recordó:

Bajo ese entendido, ante el incumplimiento del empleador, la Ley autorizó a las AFP para iniciar las acciones de cobro o proceso ejecutivo, respaldadas en un «título ejecutivo complejo» que se compone de: (i) la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones -liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, (ii) la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso.

Corolario de lo expuesto, teniendo en cuenta que el título base de recaudo se compone de la liquidación oficial junto con el requerimiento extrajudicial que se debe hacer el deudor, es dable advertir que este último debe ser realizado en los términos establecidos por el gobierno nacional, esto es, en la forma y dentro del límite temporal para tales efectos, por lo que surge diáfano que esto se erige como

una condición para la exigibilidad del título que debe ser observada por esta unidad judicial.

Ahora bien, para el despacho existe una omisión en la argumentación del recurso que no puede pasar desapercibida por el despacho en todo proceso ejecutivo en el que se solicite el cobro de aportes por parte de una AFP, como es corroborar la condición que dispone el artículo 24 de la ley 100 de 1993 en relación con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 para la exigibilidad de la liquidación oficial. Contrario a lo manifestado en la oposición presentada, la exigibilidad del título en estos eventos no solo está condicionada con el requerimiento *al empleador y a la expedición de la liquidación oficial luego de 15 días*. La citada norma del decreto reglamentario literalmente establece que **“Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora”**. Por tal razón, existe un término imperativo de cumplir por la AFP para constituir en mora al deudor, anterior a los 15 días que se menciona en el recurso, ya que el legislador dispuso a modo de obligación la realización de acciones de cobro extrajudiciales al interior de los 3 meses posteriores al día en que se debió realizar el pago.

Si bien el gobierno nacional estableció que para constituir en mora al deudor deben transcurrir quince (15) días sin pronunciamiento alguno al requerimiento que la administradora le haga, conforme el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994, no es menos cierto que la condición para la exigibilidad del título no solo está dada a dicho termino, sino al cumplimiento de las acciones de cobro que se dispongan. Para el despacho, la constitución en mora y la exigibilidad del título ejecutivo en estos eventos está conformada en uno o más actos extrajudiciales del acreedor hacia el deudor, siendo imperativo que por lo menos uno de ellos se efectué dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se debió efectuar la cotización, sin que sea necesario que el termino de 15 días mencionado opere dentro del mismo, pues ello no es un requisito dispuesto por el gobierno nacional. Se reitera, que la exigibilidad del título está condicionada a que las AFP adelanten *las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional*, por lo que no queda a discrecionalidad de dichas administradoras elegir cuales acciones de cobro realizan ni cuando lo hacen, según el artículo 24 de la ley 100 de 1993.

Igualmente, no está demás advertir, que el despacho en la decisión reprochada no consideró que para la exigibilidad del título haya que realizar las acciones persuasivas dispuestas por las resoluciones de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP, pues en la providencia objeto de reproche no se hace alusión alguna, por los motivos que el recurso menciona.

Por último, es prudente dejar constancia que lo decidido no va en contra del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones ni el posible derecho que le asiste a los trabajadores sobre el pago de sus aportes y de una posible pensión. Por el contrario, es una decisión que se ajusta a la normatividad expedida al interior del sistema en la que desde sus orígenes se ha instado a las AFP que administren en debida forma los regímenes pensionales, mediante el seguimiento constante de los aportes y de los obligados en realizarlos, pues de no hacerse en debida forma, la negligencia en el cumplimiento de los deberes de los intervinientes en el sistema no puede ser atribuible de manera negativa a los trabajadores cuando estos han cumplido con su trabajo (CSJ SL772-2022, CSJ SL1355-2019, CSJ SL3160-2019 y CSJ SL018-2020), máxime si se tiene en cuenta que para estos las cotizaciones son imprescriptibles.

Así las cosas, el despacho no encuentra fundamento para reponer la decisión adoptada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada mediante auto de fecha **dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en contra de **CARMEN LUCIA VEGA ALVAREZ**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa las anotaciones en los libros radicadores correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR que la decisión adoptada no afecta el posible derecho al pago de aportes o la posible pensión de los trabajadores relacionados en la liquidación presentada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99973f0f7c3ca9b0420cb20e9c8f8e8832640de3de7aa265af2b4748ee3ce737
Documento generado en 07/05/2024 02:08:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho, informando que la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra de la decisión proferida en auto anterior, que dispuso negar el mandamiento de pago solicitado. Sirvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Oficial Mayor



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692**

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ANTECEDENTES

1.1. Decisión objeto de recurso:

El Juzgado a través de auto del **dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, negó el mandamiento de pago a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PORVENIR S.A.**, por considerar que el título base de recaudo ejecutivo, si bien es claro y expreso **no cumple con el requisito de ser exigible**.

1.2. De la interposición y sustanciación del recurso:

Mediante escrito del día **22 de abril de 2024** (anexo 8 del plenario), la parte ejecutante a través de su apoderado judicial, Dr. GUSTAVO VILLEGAS YEPES, solicita sea revocado el auto en mención, toda vez que:

- Considera que el título base de recaudo es claro y expreso, por cuanto la liquidación adjunta al título fue emitida de acuerdo con la reglamentación expedida y la misiva puesta en conocimiento del deudor.
- Sostiene que el título base de recaudo es exigible, toda vez que: la oportunidad para entablar la acción de cobro no se entenderá vencida dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora pues (...) dicho termino comienza a regir es una vez se procede a constituir en mora al deudor, lo cual se origina cuando la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requiere y si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.
- *Frente a las exigencias de acciones persuasivas es válido señalar que la resolución 2082 de 2016, en la cual inca su tesis este despacho, fue subrogada por la Resolución 1702 DE 2021, que advierte que **las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título.***

- Asegura que el certificado de comunicación electrónica emitido por la empresa de correos 4-72, no solo certifica el correo del destinatario, fecha y hora en que fue enviado el mensaje, sino también los adjuntos que este contenía.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Oportunidad.

Los recursos son instrumentos o herramientas que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la revocatoria o reforma de una providencia judicial, los cuales deben ser interpuestos dentro de los términos legales que confiere determinada institución procesal, como es para el caso del proceso laboral, lo establecido en el artículo 63 del CPLYSS.

Observa el Despacho que el presente recurso de reposición fue interpuesto dentro del término oportuno, esto es, dentro de los 2 días siguientes a la notificación del auto objeto de reproche, por lo que es del caso resolver de fondo el recurso planteado.

2.2. Problema jurídico

El problema jurídico a resolver es: *¿establecer si hay lugar a reponer la decisión adoptada por contener el título base de recaudo una obligación clara, expresa y exigible?*

2.3. Tesis del Despacho.

Considera el Despacho que la respuesta al quid planteado es negativa, como quiera que no se cumple la condición del artículo 24 de la ley 100 de 1993 en relación con el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 y el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 para que el título allegado como base de recaudo sea exigible.

2.4. Argumentos que sustentan la tesis del despacho.

exigibilidad del título

Reitera el despacho que el artículo 24 de la ley 100 de 1993, establece que: ***Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.***

Conforme lo anterior, existe una condición en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 para que la liquidación oficial que realice la AFP preste mérito ejecutivo, como es, la realización de las acciones de cobro extrajudiciales según lo reglamentado por el gobierno nacional. Dichas acciones deben ser acordes con el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, así como lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994. Por tal motivo, las AFP deberán efectuar las acciones de cobro al deudor dentro de los tres meses a la fecha límite de pago de las cotizaciones y esperar 15 días para que el obligado se ponga al día. En caso de no ser así, podrá expedir la liquidación oficial que presta mérito, siempre y cuando dicho trámite y tiempos se cumplan, al existir en este tipo de asunto un título ejecutivo complejo. Sobre esto último, en sentencia CSJ STL3387-2020, se recordó:

Bajo ese entendido, ante el incumplimiento del empleador, la Ley autorizó a las AFP para iniciar las acciones de cobro o proceso ejecutivo, respaldadas en un «título ejecutivo complejo» que se compone de: (i) la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones -liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, (ii) la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso.

Corolario de lo expuesto, teniendo en cuenta que el título base de recaudo se compone de la liquidación oficial junto con el requerimiento extrajudicial que se debe hacer el deudor, es dable advertir que este último debe ser realizado en los términos establecidos por el gobierno nacional, esto es, en la forma y dentro del límite temporal para tales efectos, por lo que surge diáfano que esto se erige como una condición para la exigibilidad del título que debe ser observada por esta unidad judicial.

Ahora bien, para el despacho existe una omisión en la argumentación del recurso que no puede pasar desapercibida por el despacho en todo proceso ejecutivo en el que se solicite el cobro de aportes por parte de una AFP, como es corroborar la condición que dispone el artículo 24 de la ley 100 de 1993 en relación con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 para la exigibilidad de la liquidación oficial. Contrario a lo manifestado en la oposición presentada, la exigibilidad del título en estos eventos no solo está condicionada con el requerimiento *al empleador y a la expedición de la liquidación oficial luego de 15 días*. La citada norma del decreto reglamentario literalmente establece que **“Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora”**. Por tal razón, existe un término imperativo de cumplir por la AFP para constituir en mora al deudor, anterior a los 15 días que se menciona en el recurso, ya que el legislador dispuso a modo de obligación la realización de acciones de cobro extrajudiciales al interior de los 3 meses posteriores al día en que se debió realizar el pago.

Si bien el gobierno nacional estableció que para constituir en mora al deudor deben transcurrir quince (15) días sin pronunciamiento alguno al requerimiento que la administradora le haga, conforme el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994, no es menos cierto que la condición para la exigibilidad del título no solo está dada a dicho termino, sino al cumplimiento de las acciones de cobro que se dispongan. Para el despacho, la constitución en mora y la exigibilidad del título ejecutivo en estos eventos está conformada en uno o más actos extrajudiciales del acreedor hacía el deudor, siendo imperativo que por lo menos uno de ellos se efectuó dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se debió efectuar la cotización, sin que sea necesario que el termino de 15 días mencionado opere dentro del mismo, pues ello no es un requisito dispuesto por el gobierno nacional. Se reitera, que la exigibilidad del título está condicionada a que las AFP adelanten *las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional*, por lo que no queda a discrecionalidad de dichas administradoras elegir cuales acciones de cobro realizan ni cuando lo hacen, según el artículo 24 de la ley 100 de 1993.

Igualmente, no está demás advertir, que el despacho en la decisión reprochada no consideró que para la exigibilidad del título haya que realizar las acciones persuasivas dispuestas por las resoluciones de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP, pues en la providencia objeto de reproche no se hace alusión alguna, por los motivos que el recurso menciona.

Por otro lado, y en punto de la notificación surtida a la ejecutada, evidencia el despacho que el recurrente asegura que el certificado de comunicación electrónica emitido por la empresa de correos 4-72, no solo certifica el correo del destinatario, fecha y hora en que fue enviado el mensaje, sino también los adjuntos que este contenía. Sin embargo, el despacho reitera al togado en esta oportunidad, que el certificado aportado a las diligencias no informa que la notificación haya sido exitosa, situación que se advierte incluso del pantallazo con el que sustenta el reproche que plantea, como quiera que allí se informa que *“el mensaje de datos se tendrá por expedido Cuando ingrese a un sistema de información”* escenario que no da certeza al despacho de que efectivamente a la demandada se le haya entregado la correspondiente notificación.

Así las cosas, tal y como ha sido ilustrado a lo largo de este proveído y en la decisión objeto de reproche, no es posible entender realizado el requerimiento previo exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio, considerando que la parte ejecutada no fue notificada del contenido de las documentales antes enunciadas y con ellas de los periodos en mora que se le endilgan en el término dispuesto por el gobierno nacional, para luego efectuar en debida forma la liquidación oficial que se configura en el título óbice del trámite que aquí se pretende ventilar.

Por último, es prudente dejar constancia que lo decidido no va en contra del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones ni el posible derecho que le asiste a los trabajadores sobre el pago de sus aportes y de una posible pensión. Por el contrario, es una decisión que se ajusta a la normatividad expedida al interior del sistema en la que desde sus orígenes se ha instado a las AFP que administren en debida forma los regímenes pensionales, mediante el seguimiento constante de los aportes y de los obligados en realizarlos, pues de no hacerse en debida forma, la negligencia en el cumplimiento de los deberes de los intervinientes en el sistema no puede ser atribuible de manera negativa a los trabajadores cuando estos han cumplido con su trabajo (CSJ SL772-2022, CSJ SL1355-2019, CSJ SL3160-2019 y CSJ SL018-2020), máxime si se tiene en cuenta que para estos las cotizaciones son imprescriptibles.

Así las cosas, el despacho no encuentra fundamento para reponer la decisión adoptada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada mediante auto de fecha **dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en contra de **CONSTRUCCIONES CORAL SERRANO S.A.S.**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa las anotaciones en los libros radicadores correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR que la decisión adoptada no afecta el posible derecho al pago de aportes o la posible pensión de los trabajadores relacionados en la liquidación presentada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 007

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31f4a5614aad321bd5c6da66885f1bfcfdea277f95d72833a331012b10c708f5**

Documento generado en 07/05/2024 02:08:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho, informando que la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra de la decisión proferida en auto anterior, que dispuso negar el mandamiento de pago solicitado. Sirvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Oficial Mayor



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692**

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ANTECEDENTES

1.1. Decisión objeto de recurso:

El Juzgado a través de auto del **dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, negó el mandamiento de pago a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PORVENIR S.A.**, por considerar que el título base de recaudo ejecutivo, si bien es claro y expreso **no cumple con el requisito de ser exigible**.

1.2. De la interposición y sustanciación del recurso:

Mediante escrito del día **23 de abril de 2024** (anexo 8 del plenario), la parte ejecutante a través de su apoderada judicial, Dra. CATALINA CORTES VIÑA, solicita sea revocado el auto en mención, toda vez que:

- Considera que el título base de recaudo es claro y expreso, por cuanto la liquidación adjunta al título fue emitida de acuerdo con la reglamentación expedida y la misiva puesta en conocimiento del deudor.
- Sostiene que el título base de recaudo es exigible, toda vez que: la oportunidad para entablar la acción de cobro no se entenderá vencida dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora pues (...) dicho termino comienza a regir es una vez se procede a constituir en mora al deudor, lo cual se origina cuando la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requiere y si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.
- *Frente a las exigencias de acciones persuasivas es válido señalar que la resolución 2082 de 2016, en la cual inca su tesis este despacho, fue subrogada por la Resolución 1702 DE 2021, que advierte que **las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título.***

2. CONSIDERACIONES

2.1. Oportunidad.

Los recursos son instrumentos o herramientas que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la revocatoria o reforma de una providencia judicial, los cuales deben ser interpuestos dentro de los términos legales que confiere determinada institución procesal, como es para el caso del proceso laboral, lo establecido en el artículo 63 del CPLYSS.

Observa el Despacho que el presente recurso de reposición fue interpuesto dentro del término oportuno, esto es, dentro de los 2 días siguientes a la notificación del auto objeto de reproche, por lo que es del caso resolver de fondo el recurso planteado.

2.2. Problema jurídico

El problema jurídico a resolver es: *¿establecer si hay lugar a reponer la decisión adoptada por contener el título base de recaudo una obligación clara, expresa y exigible?*

2.3. Tesis del Despacho.

Considera el Despacho que la respuesta al quid planteado es negativa, como quiera que no se cumple la condición del artículo 24 de la ley 100 de 1993 en relación con el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 y el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 para que el título allegado como base de recaudo sea exigible.

2.4. Argumentos que sustentan la tesis del despacho.

exigibilidad del título

Reitera el despacho que el artículo 24 de la ley 100 de 1993, establece que: *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador **de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.***

Conforme lo anterior, existe una condición en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 para que la liquidación oficial que realice la AFP preste merito ejecutivo, como es, la realización de las acciones de cobro extrajudiciales según lo reglamentado por el gobierno nacional. Dichas acciones deben ser acordes con el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, así como lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994. Por tal motivo, las AFP deberán efectuar las acciones de cobro al deudor dentro de los tres meses a la fecha límite de pago de las cotizaciones y esperar 15 días para que el obligado se ponga al día. En caso de no ser así, podrá expedir la liquidación oficial que presta merito, siempre y cuando dicho trámite y tiempos se cumplan, al existir en este tipo de asunto un título ejecutivo complejo. Sobre esto último, en sentencia CSJ STL3387-2020, se recordó:

Bajo ese entendido, ante el incumplimiento del empleador, la Ley autorizó a las AFP para iniciar las acciones de cobro o proceso ejecutivo, respaldadas en un «título ejecutivo complejo» que se compone de: (i) la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones -liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, (ii) la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso.

Corolario de lo expuesto, teniendo en cuenta que el título base de recaudo se compone de la liquidación oficial junto con el requerimiento extrajudicial que se debe hacer el deudor, es dable advertir que este último debe ser realizado en los términos establecidos por el gobierno nacional, esto es, en la forma y dentro del límite temporal para tales efectos, por lo que surge diáfano que esto se erige como

una condición para la exigibilidad del título que debe ser observada por esta unidad judicial.

Ahora bien, para el despacho existe una omisión en la argumentación del recurso que no puede pasar desapercibida por el despacho en todo proceso ejecutivo en el que se solicite el cobro de aportes por parte de una AFP, como es corroborar la condición que dispone el artículo 24 de la ley 100 de 1993 en relación con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 para la exigibilidad de la liquidación oficial. Contrario a lo manifestado en la oposición presentada, la exigibilidad del título en estos eventos no solo está condicionada con el requerimiento *al empleador y a la expedición de la liquidación oficial luego de 15 días*. La citada norma del decreto reglamentario literalmente establece que **“Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora”**. Por tal razón, existe un término imperativo de cumplir por la AFP para constituir en mora al deudor, anterior a los 15 días que se menciona en el recurso, ya que el legislador dispuso a modo de obligación la realización de acciones de cobro extrajudiciales al interior de los 3 meses posteriores al día en que se debió realizar el pago.

Si bien el gobierno nacional estableció que para constituir en mora al deudor deben transcurrir quince (15) días sin pronunciamiento alguno al requerimiento que la administradora le haga, conforme el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994, no es menos cierto que la condición para la exigibilidad del título no solo está dada a dicho termino, sino al cumplimiento de las acciones de cobro que se dispongan. Para el despacho, la constitución en mora y la exigibilidad del título ejecutivo en estos eventos está conformada en uno o más actos extrajudiciales del acreedor hacia el deudor, siendo imperativo que por lo menos uno de ellos se efectué dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se debió efectuar la cotización, sin que sea necesario que el termino de 15 días mencionado opere dentro del mismo, pues ello no es un requisito dispuesto por el gobierno nacional. Se reitera, que la exigibilidad del título está condicionada a que las AFP adelanten *las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional*, por lo que no queda a discrecionalidad de dichas administradoras elegir cuales acciones de cobro realizan ni cuando lo hacen, según el artículo 24 de la ley 100 de 1993.

Igualmente, no está demás advertir, que el despacho en la decisión reprochada no consideró que para la exigibilidad del título haya que realizar las acciones persuasivas dispuestas por las resoluciones de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP, pues en la providencia objeto de reproche no se hace alusión alguna, por los motivos que el recurso menciona.

Por último, es prudente dejar constancia que lo decidido no va en contra del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones ni el posible derecho que le asiste a los trabajadores sobre el pago de sus aportes y de una posible pensión. Por el contrario, es una decisión que se ajusta a la normatividad expedida al interior del sistema en la que desde sus orígenes se ha instado a las AFP que administren en debida forma los regímenes pensionales, mediante el seguimiento constante de los aportes y de los obligados en realizarlos, pues de no hacerse en debida forma, la negligencia en el cumplimiento de los deberes de los intervinientes en el sistema no puede ser atribuible de manera negativa a los trabajadores cuando estos han cumplido con su trabajo (CSJ SL772-2022, CSJ SL1355-2019, CSJ SL3160-2019 y CSJ SL018-2020), máxime si se tiene en cuenta que para estos las cotizaciones son imprescriptibles.

Así las cosas, el despacho no encuentra fundamento para reponer la decisión adoptada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada mediante auto de fecha **dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en contra de **GRUPO ENLACE SERVICIOS BPO S.A.S.**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa las anotaciones en los libros radicadores correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR que la decisión adoptada no afecta el posible derecho al pago de aportes o la posible pensión de los trabajadores relacionados en la liquidación presentada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 66298e9ecbfa59d037591576b36078711b701dfac02948791ded4b3afe08fec6
Documento generado en 07/05/2024 02:07:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho, informando que la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra de la decisión proferida en auto anterior, que dispuso negar el mandamiento de pago solicitado. Sirvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Oficial Mayor



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ANTECEDENTES

1.1. Decisión objeto de recurso:

El Juzgado a través de auto del **diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, negó el mandamiento de pago a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PORVENIR S.A.**, por considerar que el título base de recaudo ejecutivo, si bien es claro y expreso **no cumple con el requisito de ser exigible**.

1.2. De la interposición y sustanciación del recurso:

Mediante escrito del día **22 de abril de 2024** (anexo 8 del plenario), la parte ejecutante a través de su apoderada judicial, Dra. KEREN MARÍA PÁEZ HOYOS, solicita sea revocado el auto en mención, toda vez que:

- Considera que el título base de recaudo es claro y expreso, por cuanto la liquidación adjunta al título fue emitida de acuerdo con la reglamentación expedida y la misiva puesta en conocimiento del deudor.
- Sostiene que el título base de recaudo es exigible, toda vez que: la oportunidad para entablar la acción de cobro no se entenderá vencida dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora pues (...) dicho termino comienza a regir es una vez se procede a constituir en mora al deudor, lo cual se origina cuando la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requiere y si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Oportunidad.

Los recursos son instrumentos o herramientas que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la revocatoria o reforma de una providencia judicial, los cuales deben ser interpuestos dentro de

los términos legales que confiere determinada institución procesal, como es para el caso del proceso laboral, lo establecido en el artículo 63 del CPLYSS.

Observa el Despacho que el presente recurso de reposición fue interpuesto dentro del término oportuno, esto es, dentro de los 2 días siguientes a la notificación del auto objeto de reproche, por lo que es del caso resolver de fondo el recurso planteado.

2.2. Problema jurídico

El problema jurídico a resolver es: *¿establecer si hay lugar a reponer la decisión adoptada por contener el título base de recaudo una obligación clara, expresa y exigible?*

2.3. Tesis del Despacho.

Considera el Despacho que la respuesta al quid planteado es negativa, como quiera que no se cumple la condición del artículo 24 de la ley 100 de 1993 en relación con el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 y el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 para que el título allegado como base de recaudo sea exigible.

2.4. Argumentos que sustentan la tesis del despacho.

exigibilidad del título

Reitera el despacho que el artículo 24 de la ley 100 de 1993, establece que: *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador **de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.***

Conforme lo anterior, existe una condición en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 para que la liquidación oficial que realice la AFP preste mérito ejecutivo, como es, la realización de las acciones de cobro extrajudiciales según lo reglamentado por el gobierno nacional. Dichas acciones deben ser acordes con el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, así como lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994. Por tal motivo, las AFP deberán efectuar las acciones de cobro al deudor dentro de los tres meses a la fecha límite de pago de las cotizaciones y esperar 15 días para que el obligado se ponga al día. En caso de no ser así, podrá expedir la liquidación oficial que presta mérito, siempre y cuando dicho trámite y tiempos se cumplan, al existir en este tipo de asunto un título ejecutivo complejo. Sobre esto último, en sentencia CSJ STL3387-2020, se recordó:

Bajo ese entendido, ante el incumplimiento del empleador, la Ley autorizó a las AFP para iniciar las acciones de cobro o proceso ejecutivo, respaldadas en un «título ejecutivo complejo» que se compone de: (i) la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones -liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, (ii) la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso.

Corolario de lo expuesto, teniendo en cuenta que el título base de recaudo se compone de la liquidación oficial junto con el requerimiento extrajudicial que se debe hacer el deudor, es dable advertir que este último debe ser realizado en los términos establecidos por el gobierno nacional, esto es, en la forma y dentro del límite temporal para tales efectos, por lo que surge diáfano que esto se erige como una condición para la exigibilidad del título que debe ser observada por esta unidad judicial.

Ahora bien, para el despacho existe una omisión en la argumentación del recurso que no puede pasar desapercibida por el despacho en todo proceso ejecutivo en el que se solicite el cobro de aportes por parte de una AFP, como es corroborar la

condición que dispone el artículo 24 de la ley 100 de 1993 en relación con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 para la exigibilidad de la liquidación oficial. Contrario a lo manifestado en la oposición presentada, la exigibilidad del título en estos eventos no solo está condicionada con el requerimiento *al empleador y a la expedición de la liquidación oficial luego de 15 días*. La citada norma del decreto reglamentario literalmente establece que **“Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora”**. Por tal razón, existe un término imperativo de cumplir por la AFP para constituir en mora al deudor, anterior a los 15 días que se menciona en el recurso, ya que el legislador dispuso a modo de obligación la realización de acciones de cobro extrajudiciales al interior de los 3 meses posteriores al día en que se debió realizar el pago.

Si bien el gobierno nacional estableció que para constituir en mora al deudor deben transcurrir quince (15) días sin pronunciamiento alguno al requerimiento que la administradora le haga, conforme el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994, no es menos cierto que la condición para la exigibilidad del título no solo está dada a dicho termino, sino al cumplimiento de las acciones de cobro que se dispongan. Para el despacho, la constitución en mora y la exigibilidad del título ejecutivo en estos eventos está conformada en uno o más actos extrajudiciales del acreedor hacia el deudor, siendo imperativo que por lo menos uno de ellos se efectuó dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se debió efectuar la cotización, sin que sea necesario que el termino de 15 días mencionado opere dentro del mismo, pues ello no es un requisito dispuesto por el gobierno nacional. Se reitera, que la exigibilidad del título está condicionada a que las AFP adelanten *las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional*, por lo que no queda a discrecionalidad de dichas administradoras elegir cuales acciones de cobro realizan ni cuando lo hacen, según el artículo 24 de la ley 100 de 1993.

Por último, es prudente dejar constancia que lo decidido no va en contra del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones ni el posible derecho que le asiste a los trabajadores sobre el pago de sus aportes y de una posible pensión. Por el contrario, es una decisión que se ajusta a la normatividad expedida al interior del sistema en la que desde sus orígenes se ha instado a las AFP que administren en debida forma los regímenes pensionales, mediante el seguimiento constante de los aportes y de los obligados en realizarlos, pues de no hacerse en debida forma, la negligencia en el cumplimiento de los deberes de los intervinientes en el sistema no puede ser atribuible de manera negativa a los trabajadores cuando estos han cumplido con su trabajo (CSJ SL772-2022, CSJ SL1355-2019, CSJ SL3160-2019 y CSJ SL018-2020), máxime si se tiene en cuenta que para estos las cotizaciones son imprescriptibles.

Así las cosas, el despacho no encuentra fundamento para reponer la decisión adoptada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ,**
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada mediante auto de fecha **diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en contra de **CARDONA CONSTRUCTORES S.A.S.**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa las anotaciones en los libros radicadores correspondientes.

Proceso Ejecutivo No. 11001-41-05-0072024-00097-00
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: CARDONA CONSTRUCTORES S.A.S.

TERCERO: ADVERTIR que la decisión adoptada no afecta el posible derecho al pago de aportes o la posible pensión de los trabajadores relacionados en la liquidación presentada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a64e0c6f936d32b111fb78534d1e310c15a97700bfdcbd261d9334f66945484c**
Documento generado en 07/05/2024 02:06:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho, informando que la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra de la decisión proferida en auto anterior, que dispuso negar el mandamiento de pago solicitado. Sirvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Oficial Mayor



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692**

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ANTECEDENTES

1.1. Decisión objeto de recurso:

El Juzgado a través de auto del **diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, negó el mandamiento de pago a favor de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, por considerar que el título base de recaudo ejecutivo, si bien es claro y expreso **no cumple con el requisito de ser exigible**.

1.2. De la interposición y sustanciación del recurso:

Mediante escrito del día **24 de abril de 2024** (anexo 6 del plenario), la parte ejecutante a través de su apoderado judicial, Dr. JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA, solicita sea revocado el auto en mención, toda vez que:

- Considera que el título base de recaudo es claro y expreso, por cuanto la liquidación adjunta al título fue emitida de acuerdo con la reglamentación expedida y la misiva puesta en conocimiento del deudor.
- Sostiene que el título base de recaudo es exigible, toda vez que: la oportunidad para entablar la acción de cobro no se entenderá vencida dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora pues (...) dicho termino comienza a regir es una vez se procede a constituir en mora al deudor, lo cual se origina cuando la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requiere y si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.
- *Frente a las exigencias de acciones persuasivas es válido señalar que la resolución 2082 de 2016, en la cual inca su tesis este despacho, fue subrogada por la Resolución 1702 DE 2021, que advierte que **las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título.***

2. CONSIDERACIONES

2.1. Oportunidad.

Los recursos son instrumentos o herramientas que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la revocatoria o reforma de una providencia judicial, los cuales deben ser interpuestos dentro de los términos legales que confiere determinada institución procesal, como es para el caso del proceso laboral, lo establecido en el artículo 63 del CPLYSS.

Observa el Despacho que el presente recurso de reposición fue interpuesto dentro del término oportuno, esto es, dentro de los 2 días siguientes a la notificación del auto objeto de reproche, por lo que es del caso resolver de fondo el recurso planteado.

2.2. Problema jurídico

El problema jurídico a resolver es: *¿establecer si hay lugar a reponer la decisión adoptada por contener el título base de recaudo una obligación clara, expresa y exigible?*

2.3. Tesis del Despacho.

Considera el Despacho que la respuesta al quid planteado es negativa, como quiera que no se cumple la condición del artículo 24 de la ley 100 de 1993 en relación con el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 y el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 para que el título allegado como base de recaudo sea exigible.

2.4. Argumentos que sustentan la tesis del despacho.

exigibilidad del título

Reitera el despacho que el artículo 24 de la ley 100 de 1993, establece que: *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador **de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.***

Conforme lo anterior, existe una condición en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 para que la liquidación oficial que realice la AFP preste merito ejecutivo, como es, la realización de las acciones de cobro extrajudiciales según lo reglamentado por el gobierno nacional. Dichas acciones deben ser acordes con el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, así como lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994. Por tal motivo, las AFP deberán efectuar las acciones de cobro al deudor dentro de los tres meses a la fecha límite de pago de las cotizaciones y esperar 15 días para que el obligado se ponga al día. En caso de no ser así, podrá expedir la liquidación oficial que presta merito, siempre y cuando dicho trámite y tiempos se cumplan, al existir en este tipo de asunto un título ejecutivo complejo. Sobre esto último, en sentencia CSJ STL3387-2020, se recordó:

Bajo ese entendido, ante el incumplimiento del empleador, la Ley autorizó a las AFP para iniciar las acciones de cobro o proceso ejecutivo, respaldadas en un «título ejecutivo complejo» que se compone de: (i) la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones -liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, (ii) la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso.

Corolario de lo expuesto, teniendo en cuenta que el título base de recaudo se compone de la liquidación oficial junto con el requerimiento extrajudicial que se debe hacer el deudor, es dable advertir que este último debe ser realizado en los

términos establecidos por el gobierno nacional, esto es, en la forma y dentro del límite temporal para tales efectos, por lo que surge diáfano que esto se erige como una condición para la exigibilidad del título que debe ser observada por esta unidad judicial.

Ahora bien, para el despacho existe una omisión en la argumentación del recurso que no puede pasar desapercibida por el despacho en todo proceso ejecutivo en el que se solicite el cobro de aportes por parte de una AFP, como es corroborar la condición que dispone el artículo 24 de la ley 100 de 1993 en relación con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 para la exigibilidad de la liquidación oficial. Contrario a lo manifestado en la oposición presentada, la exigibilidad del título en estos eventos no solo está condicionada con el requerimiento *al empleador y a la expedición de la liquidación oficial luego de 15 días*. La citada norma del decreto reglamentario literalmente establece que **“Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora”**. Por tal razón, existe un término imperativo de cumplir por la AFP para constituir en mora al deudor, anterior a los 15 días que se menciona en el recurso, ya que el legislador dispuso a modo de obligación la realización de acciones de cobro extrajudiciales al interior de los 3 meses posteriores al día en que se debió realizar el pago.

Si bien el gobierno nacional estableció que para constituir en mora al deudor deben transcurrir quince (15) días sin pronunciamiento alguno al requerimiento que la administradora le haga, conforme el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994, no es menos cierto que la condición para la exigibilidad del título no solo está dada a dicho termino, sino al cumplimiento de las acciones de cobro que se dispongan. Para el despacho, la constitución en mora y la exigibilidad del título ejecutivo en estos eventos está conformada en uno o más actos extrajudiciales del acreedor hacia el deudor, siendo imperativo que por lo menos uno de ellos se efectuó dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se debió efectuar la cotización, sin que sea necesario que el termino de 15 días mencionado opere dentro del mismo, pues ello no es un requisito dispuesto por el gobierno nacional. Se reitera, que la exigibilidad del título está condicionada a que las AFP adelanten *las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional*, por lo que no queda a discrecionalidad de dichas administradoras elegir cuales acciones de cobro realizan ni cuando lo hacen, según el artículo 24 de la ley 100 de 1993.

Igualmente, no está demás advertir, que el despacho en la decisión reprochada no consideró que para la exigibilidad del título haya que realizar las acciones persuasivas dispuestas por las resoluciones de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP, pues en la providencia objeto de reproche no se hace alusión alguna, por los motivos que el recurso menciona.

Por último, es prudente dejar constancia que lo decidido no va en contra del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones ni el posible derecho que le asiste a los trabajadores sobre el pago de sus aportes y de una posible pensión. Por el contrario, es una decisión que se ajusta a la normatividad expedida al interior del sistema en la que desde sus orígenes se ha instado a las AFP que administren en debida forma los regímenes pensionales, mediante el seguimiento constante de los aportes y de los obligados en realizarlos, pues de no hacerse en debida forma, la negligencia en el cumplimiento de los deberes de los intervinientes en el sistema no puede ser atribuible de manera negativa a los trabajadores cuando estos han cumplido con su trabajo (CSJ SL772-2022, CSJ SL1355-2019, CSJ SL3160-2019 y CSJ SL018-2020), máxime si se tiene en cuenta que para estos las cotizaciones son imprescriptibles.

Así las cosas, el despacho no encuentra fundamento para reponer la decisión adoptada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada mediante auto de fecha **diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, en contra de **AF & SEGUROS MONTERO LTDA**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa las anotaciones en los libros radicadores correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR que la decisión adoptada no afecta el posible derecho al pago de aportes o la posible pensión de los trabajadores relacionados en la liquidación presentada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **728ed48cdb710beb361f57e830f0d0dd6cfd6503ac3008122e65218286821abc**
Documento generado en 07/05/2024 02:06:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho, informando que la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra de la decisión proferida en auto anterior, que dispuso negar el mandamiento de pago solicitado. Sirvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Oficial Mayor



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692**

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ANTECEDENTES

1.1. Decisión objeto de recurso:

El Juzgado a través de auto del **doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, negó el mandamiento de pago a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PORVENIR S.A.**, por considerar que el título base de recaudo ejecutivo, no cumple con los requisitos de ser claro, expreso y actualmente exigible.

1.2. De la interposición y sustanciación del recurso:

Mediante escrito del día **16 de abril de 2024** (anexo 10 del plenario), la parte ejecutante a través de su apoderado judicial, Dr. GUSTAVO VILLEGAS YEPES, solicita sea revocado el auto en mención, toda vez que:

- Considera que el título base de recaudo es claro y expreso, por cuanto la liquidación adjunta al título fue emitida de acuerdo con la reglamentación expedida y la misiva puesta en conocimiento del deudor.
- Sostiene que el título base de recaudo es exigible, toda vez que: la oportunidad para entablar la acción de cobro no se entenderá vencida dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora pues (...) dicho termino comienza a regir es una vez se procede a constituir en mora al deudor, lo cual se origina cuando la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requiere y si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.
- *Frente a las exigencias de acciones persuasivas es válido señalar que la resolución 2082 de 2016, en la cual inca su tesis este despacho, fue subrogada por la Resolución 1702 DE 2021, que advierte que **las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título.***

- Asegura que el certificado de comunicación electrónica emitido por la empresa de correos 4-72, no solo certifica el correo del destinatario, fecha y hora en que fue enviado el mensaje, sino también los adjuntos que este contenía.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Oportunidad.

Los recursos son instrumentos o herramientas que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la revocatoria o reforma de una providencia judicial, los cuales deben ser interpuestos dentro de los términos legales que confiere determinada institución procesal, como es para el caso del proceso laboral, lo establecido en el artículo 63 del CPLYSS.

Observa el Despacho que el presente recurso de reposición fue interpuesto dentro del término oportuno, esto es, dentro de los 2 días siguientes a la notificación del auto objeto de reproche, por lo que es del caso resolver de fondo el recurso planteado.

2.2. Problema jurídico

El problema jurídico a resolver es: *¿establecer si hay lugar a reponer la decisión adoptada por contener el título base de recaudo una obligación clara, expresa y exigible?*

2.3. Tesis del Despacho.

Considera el Despacho que la respuesta al quid planteado es negativa, como quiera que no se cumple la condición del artículo 24 de la ley 100 de 1993 en relación con el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 y el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 para que el título allegado como base de recaudo sea exigible.

2.4. Argumentos que sustentan la tesis del despacho.

Claridad y exigibilidad del título

Como se indicó en la providencia objeto de reproche, contrario a lo manifestado por el recurrente, el título ejecutivo NO es claro y expreso, toda vez que NO existe congruencia entre el valor requerido al deudor y la liquidación oficial efectuada, reiterándose en esta oportunidad que con el requerimiento previo realizado a la ejecutada se remitió estado de deuda en donde se le informó que por concepto de capital adeudaba la suma de \$3.881.128 para el periodo comprendido entre noviembre de 2021 a septiembre de 2009, distribuida en 1 afiliado sin considerar aquí el monto de los intereses moratorios, información totalmente diferente a la contenida en el acápite de pretensiones de la demanda presentada. Sin embargo, en la liquidación realizada, y que es traída a las diligencias como título base de recaudo ejecutivo, se señala que la deuda por el capital de las cotizaciones dejadas de cancelar por la ejecutada corresponde al total valor de \$145.364 y por concepto de intereses moratorios la suma de 82.800, para el periodo de noviembre de 2021 por 1 solo trabajador.

Por lo expuesto, se ratifica esta agencia judicial en los argumentos normativos y jurisprudenciales que sustentaron la decisión que hoy se ataca, en punto de reiterar sin equivoco alguno que el título que pretende ejecutarse a través de este mecanismo judicial no es claro ni expreso y, por ende, no es posible librar un mandamiento de pago fundado en él.

exigibilidad del título

Reitera el despacho que el artículo 24 de la ley 100 de 1993, establece que: *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar*

*las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador **de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.***

Conforme lo anterior, existe una condición en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 para que la liquidación oficial que realice la AFP preste merito ejecutivo, como es, la realización de las acciones de cobro extrajudiciales según lo reglamentado por el gobierno nacional. Dichas acciones deben ser acordes con el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, así como lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994. Por tal motivo, las AFP deberán efectuar las acciones de cobro al deudor dentro de los tres meses a la fecha límite de pago de las cotizaciones y esperar 15 días para que el obligado se ponga al día. En caso de no ser así, podrá expedir la liquidación oficial que presta merito, siempre y cuando dicho trámite y tiempos se cumplan, al existir en este tipo de asunto un título ejecutivo complejo. Sobre esto último, en sentencia CSJ STL3387-2020, se recordó:

Bajo ese entendido, ante el incumplimiento del empleador, la Ley autorizó a las AFP para iniciar las acciones de cobro o proceso ejecutivo, respaldadas en un «título ejecutivo complejo» que se compone de: (i) la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones -liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, (ii) la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso.

Corolario de lo expuesto, teniendo en cuenta que el título base de recaudo se compone de la liquidación oficial junto con el requerimiento extrajudicial que se debe hacer el deudor, es dable advertir que este último debe ser realizado en los términos establecidos por el gobierno nacional, esto es, en la forma y dentro del límite temporal para tales efectos, por lo que surge diáfano que esto se erige como una condición para la exigibilidad del título que debe ser observada por esta unidad judicial.

Ahora bien, para el despacho existe una omisión en la argumentación del recurso que no puede pasar desapercibida por el despacho en todo proceso ejecutivo en el que se solicite el cobro de aportes por parte de una AFP, como es corroborar la condición que dispone el artículo 24 de la ley 100 de 1993 en relación con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 para la exigibilidad de la liquidación oficial. Contrario a lo manifestado en la oposición presentada, la exigibilidad del título en estos eventos no solo está condicionada con el requerimiento *al empleador y a la expedición de la liquidación oficial luego de 15 días*. La citada norma del decreto reglamentario literalmente establece que “**Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora**”. Por tal razón, existe un término imperativo de cumplir por la AFP para constituir en mora al deudor, anterior a los 15 días que se menciona en el recurso, ya que el legislador dispuso a modo de obligación la realización de acciones de cobro extrajudiciales al interior de los 3 meses posteriores al día en que se debió realizar el pago.

Si bien el gobierno nacional estableció que para constituir en mora al deudor deben transcurrir quince (15) días sin pronunciamiento alguno al requerimiento que la administradora le haga, conforme el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994, no es menos cierto que la condición para la exigibilidad del título no solo está dada a dicho termino, sino al cumplimiento de las acciones de cobro que se dispongan. Para el despacho, la constitución en mora y la exigibilidad del título ejecutivo en estos eventos está conformada en uno o más actos extrajudiciales del acreedor hacia el deudor, siendo imperativo que por lo menos uno de ellos se efectué dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se debió efectuar la cotización, sin que sea necesario que el termino de 15 días mencionado opere dentro del mismo, pues ello no es un requisito dispuesto por el gobierno nacional. Se reitera, que la exigibilidad del título está condicionada a que las AFP adelanten *las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador **de***

conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, por lo que no queda a discrecionalidad de dichas administradoras elegir cuales acciones de cobro realizan ni cuando lo hacen, según el artículo 24 de la ley 100 de 1993.

Igualmente, no está demás advertir, que el despacho en la decisión reprochada no consideró que para la exigibilidad del título haya que realizar las acciones persuasivas dispuestas por las resoluciones de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP, pues en la providencia objeto de reproche no se hace alusión alguna, por los motivos que el recurso menciona.

Por otro lado, y en punto de la notificación surtida a la ejecutada, evidencia el despacho que el recurrente asegura que el certificado de comunicación electrónica emitido por la empresa de correos 4-72, no solo certifica el correo del destinatario, fecha y hora en que fue enviado el mensaje, sino también los adjuntos que este contenía. Sin embargo, el despacho reitera al togado en esta oportunidad, que el certificado aportado a las diligencias no informa que la notificación haya sido exitosa, situación que se advierte incluso del pantallazo con el que sustenta el reproche que plantea, como quiera que allí se informa que *“el mensaje de datos se tendrá por expedido Cuando ingrese a un sistema de información”* escenario que no da certeza al despacho de que efectivamente a la demandada se le haya entregado la correspondiente notificación.

Así las cosas, tal y como ha sido ilustrado a lo largo de este proveído y en la decisión objeto de reproche, no es posible entender realizado el requerimiento previo exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio, considerando que la parte ejecutada no fue noticiada del contenido de las documentales antes enunciadas y con ellas de los periodos en mora que se le endilgan en el término dispuesto por el gobierno nacional, para luego efectuar en debida forma la liquidación oficial que se configura en el título óbice del trámite que aquí se pretende ventilar.

Por último, es prudente dejar constancia que lo decidido no va en contra del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones ni el posible derecho que le asiste a los trabajadores sobre el pago de sus aportes y de una posible pensión. Por el contrario, es una decisión que se ajusta a la normatividad expedida al interior del sistema en la que desde sus orígenes se ha instado a las AFP que administren en debida forma los regímenes pensionales, mediante el seguimiento constante de los aportes y de los obligados en realizarlos, pues de no hacerse en debida forma, la negligencia en el cumplimiento de los deberes de los intervinientes en el sistema no puede ser atribuible de manera negativa a los trabajadores cuando estos han cumplido con su trabajo (CSJ SL772-2022, CSJ SL1355-2019, CSJ SL3160-2019 y CSJ SL018-2020), máxime si se tiene en cuenta que para estos las cotizaciones son imprescriptibles.

Así las cosas, el despacho no encuentra fundamento para reponer la decisión adoptada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada mediante auto de fecha **doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en contra de **SCALA POLE &DANCE S.A.S.**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa las anotaciones en los libros radicadores correspondientes.

Proceso Ejecutivo No. 11001-41-05-0072024-00056-00
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: SCALA POLE &DANCE S.A.S.

TERCERO: ADVERTIR que la decisión adoptada no afecta el posible derecho al pago de aportes o la posible pensión de los trabajadores relacionados en la liquidación presentada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f82324f45aa139b82b6ff764c5e6b7ba42d88f334c58a256062f53b094d8b43**

Documento generado en 07/05/2024 02:05:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho, informando que la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra de la decisión proferida en auto anterior, que dispuso negar el mandamiento de pago solicitado. Sirvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Oficial Mayor



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692**

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ANTECEDENTES

1.1. Decisión objeto de recurso:

El Juzgado a través de auto del **diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, negó el mandamiento de pago a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PORVENIR S.A.**, por considerar que el título base de recaudo ejecutivo, si bien es claro y expreso **no cumple con el requisito de ser exigible**.

1.2. De la interposición y sustanciación del recurso:

Mediante escrito del día **22 de abril de 2024** (anexo 6 del plenario), la parte ejecutante a través de su apoderado judicial, Dr. JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA, solicita sea revocado el auto en mención, toda vez que:

- Considera que el título base de recaudo es claro y expreso, por cuanto la liquidación adjunta al título fue emitida de acuerdo con la reglamentación expedida y la misiva puesta en conocimiento del deudor.
- Sostiene que el título base de recaudo es exigible, toda vez que: la oportunidad para entablar la acción de cobro no se entenderá vencida dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora pues (...) dicho termino comienza a regir es una vez se procede a constituir en mora al deudor, lo cual se origina cuando la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requiere y si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.
- *Frente a las exigencias de acciones persuasivas es válido señalar que la resolución 2082 de 2016, en la cual inca su tesis este despacho, fue subrogada por la Resolución 1702 DE 2021, que advierte que **las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título.***

2. CONSIDERACIONES

2.1. Oportunidad.

Los recursos son instrumentos o herramientas que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la revocatoria o reforma de una providencia judicial, los cuales deben ser interpuestos dentro de los términos legales que confiere determinada institución procesal, como es para el caso del proceso laboral, lo establecido en el artículo 63 del CPLYSS.

Observa el Despacho que el presente recurso de reposición fue interpuesto dentro del término oportuno, esto es, dentro de los 2 días siguientes a la notificación del auto objeto de reproche, por lo que es del caso resolver de fondo el recurso planteado.

2.2. Problema jurídico

El problema jurídico a resolver es: *¿establecer si hay lugar a reponer la decisión adoptada por contener el título base de recaudo una obligación clara, expresa y exigible?*

2.3. Tesis del Despacho.

Considera el Despacho que la respuesta al quid planteado es negativa, como quiera que no se cumple la condición del artículo 24 de la ley 100 de 1993 en relación con el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 y el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 para que el título allegado como base de recaudo sea exigible.

2.4. Argumentos que sustentan la tesis del despacho.

exigibilidad del título

Reitera el despacho que el artículo 24 de la ley 100 de 1993, establece que: *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador **de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.***

Conforme lo anterior, existe una condición en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 para que la liquidación oficial que realice la AFP preste mérito ejecutivo, como es, la realización de las acciones de cobro extrajudiciales según lo reglamentado por el gobierno nacional. Dichas acciones deben ser acordes con el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, así como lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994. Por tal motivo, las AFP deberán efectuar las acciones de cobro al deudor dentro de los tres meses a la fecha límite de pago de las cotizaciones y esperar 15 días para que el obligado se ponga al día. En caso de no ser así, podrá expedir la liquidación oficial que presta mérito, siempre y cuando dicho trámite y tiempos se cumplan, al existir en este tipo de asunto un título ejecutivo complejo. Sobre esto último, en sentencia CSJ STL3387-2020, se recordó:

Bajo ese entendido, ante el incumplimiento del empleador, la Ley autorizó a las AFP para iniciar las acciones de cobro o proceso ejecutivo, respaldadas en un «título ejecutivo complejo» que se compone de: (i) la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones -liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, (ii) la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso.

Corolario de lo expuesto, teniendo en cuenta que el título base de recaudo se compone de la liquidación oficial junto con el requerimiento extrajudicial que se debe hacer al deudor, es dable advertir que este último debe ser realizado en los términos establecidos por el gobierno nacional, esto es, en la forma y dentro del límite temporal para tales efectos, por lo que surge diáfano que esto se erige como

una condición para la exigibilidad del título que debe ser observada por esta unidad judicial.

Ahora bien, para el despacho existe una omisión en la argumentación del recurso que no puede pasar desapercibida por el despacho en todo proceso ejecutivo en el que se solicite el cobro de aportes por parte de una AFP, como es corroborar la condición que dispone el artículo 24 de la ley 100 de 1993 en relación con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 para la exigibilidad de la liquidación oficial. Contrario a lo manifestado en la oposición presentada, la exigibilidad del título en estos eventos no solo está condicionada con el requerimiento *al empleador y a la expedición de la liquidación oficial luego de 15 días*. La citada norma del decreto reglamentario literalmente establece que **“Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora”**. Por tal razón, existe un término imperativo de cumplir por la AFP para constituir en mora al deudor, anterior a los 15 días que se menciona en el recurso, ya que el legislador dispuso a modo de obligación la realización de acciones de cobro extrajudiciales al interior de los 3 meses posteriores al día en que se debió realizar el pago.

Si bien el gobierno nacional estableció que para constituir en mora al deudor deben transcurrir quince (15) días sin pronunciamiento alguno al requerimiento que la administradora le haga, conforme el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994, no es menos cierto que la condición para la exigibilidad del título no solo está dada a dicho termino, sino al cumplimiento de las acciones de cobro que se dispongan. Para el despacho, la constitución en mora y la exigibilidad del título ejecutivo en estos eventos está conformada en uno o más actos extrajudiciales del acreedor hacia el deudor, siendo imperativo que por lo menos uno de ellos se efectuó dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se debió efectuar la cotización, sin que sea necesario que el termino de 15 días mencionado opere dentro del mismo, pues ello no es un requisito dispuesto por el gobierno nacional. Se reitera, que la exigibilidad del título está condicionada a que las AFP adelanten *las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional*, por lo que no queda a discrecionalidad de dichas administradoras elegir cuales acciones de cobro realizan ni cuando lo hacen, según el artículo 24 de la ley 100 de 1993.

Igualmente, no está demás advertir, que el despacho en la decisión reprochada no consideró que para la exigibilidad del título haya que realizar las acciones persuasivas dispuestas por las resoluciones de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP, pues en la providencia objeto de reproche no se hace alusión alguna, por los motivos que el recurso menciona.

Por último, es prudente dejar constancia que lo decidido no va en contra del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones ni el posible derecho que le asiste a los trabajadores sobre el pago de sus aportes y de una posible pensión. Por el contrario, es una decisión que se ajusta a la normatividad expedida al interior del sistema en la que desde sus orígenes se ha instado a las AFP que administren en debida forma los regímenes pensionales, mediante el seguimiento constante de los aportes y de los obligados en realizarlos, pues de no hacerse en debida forma, la negligencia en el cumplimiento de los deberes de los intervinientes en el sistema no puede ser atribuible de manera negativa a los trabajadores cuando estos han cumplido con su trabajo (CSJ SL772-2022, CSJ SL1355-2019, CSJ SL3160-2019 y CSJ SL018-2020), máxime si se tiene en cuenta que para estos las cotizaciones son imprescriptibles.

Así las cosas, el despacho no encuentra fundamento para reponer la decisión adoptada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada mediante auto de fecha **diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en contra de **DIANA PAOLA FRANCO GARCÍA**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa las anotaciones en los libros radicadores correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR que la decisión adoptada no afecta el posible derecho al pago de aportes o la posible pensión de los trabajadores relacionados en la liquidación presentada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2871283b10802367deb9a22ec2d95971c68de6821bf7af015d61618fcf97e42f**
Documento generado en 07/05/2024 02:05:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho, informando que la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra de la decisión proferida en auto anterior, que dispuso negar el mandamiento de pago solicitado. Sirvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Oficial Mayor



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692**

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ANTECEDENTES

1.1. Decisión objeto de recurso:

El Juzgado a través de auto del **diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, negó el mandamiento de pago a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PORVENIR S.A.**, por considerar que el título base de recaudo ejecutivo, si bien es claro y expreso **no cumple con el requisito de ser exigible**.

1.2. De la interposición y sustanciación del recurso:

Mediante escrito del día **19 de abril de 2024** (anexo 8 del plenario), la parte ejecutante a través de su apoderado judicial, Dr. VLADIMIR MONTOYA MORALES, solicita sea revocado el auto en mención, toda vez que:

- Considera que el título base de recaudo es claro y expreso, por cuanto la liquidación adjunta al título fue emitida de acuerdo con la reglamentación expedida y la misiva puesta en conocimiento del deudor.
- Sostiene que el título base de recaudo es exigible, toda vez que: la oportunidad para entablar la acción de cobro no se entenderá vencida dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora pues (...) dicho termino comienza a regir es una vez se procede a constituir en mora al deudor, lo cual se origina cuando la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requiere y si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.
- Sostiene que fue remitido el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones junto con la liquidación, a la dirección de notificación judicial registrada en el Certificado de Existencia y Representación de la ejecutada.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Oportunidad.

Los recursos son instrumentos o herramientas que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la revocatoria o reforma de una providencia judicial, los cuales deben ser interpuestos dentro de los términos legales que confiere determinada institución procesal, como es para el caso del proceso laboral, lo establecido en el artículo 63 del CPLYSS.

Observa el Despacho que el presente recurso de reposición fue interpuesto dentro del término oportuno, esto es, dentro de los 2 días siguientes a la notificación del auto objeto de reproche, por lo que es del caso resolver de fondo el recurso planteado.

2.2. Problema jurídico

El problema jurídico a resolver es: *¿establecer si hay lugar a reponer la decisión adoptada por contener el título base de recaudo una obligación clara, expresa y exigible?*

2.3. Tesis del Despacho.

Considera el Despacho que la respuesta al quid planteado es negativa, como quiera que no se cumple la condición del artículo 24 de la ley 100 de 1993 en relación con el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 y el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 para que el título allegado como base de recaudo sea exigible.

2.4. Argumentos que sustentan la tesis del despacho.

exigibilidad del título

Reitera el despacho que el artículo 24 de la ley 100 de 1993, establece que: *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador **de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.***

Conforme lo anterior, existe una condición en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 para que la liquidación oficial que realice la AFP preste merito ejecutivo, como es, la realización de las acciones de cobro extrajudiciales según lo reglamentado por el gobierno nacional. Dichas acciones deben ser acordes con el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, así como lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994. Por tal motivo, las AFP deberán efectuar las acciones de cobro al deudor dentro de los tres meses a la fecha límite de pago de las cotizaciones y esperar 15 días para que el obligado se ponga al día. En caso de no ser así, podrá expedir la liquidación oficial que presta merito, siempre y cuando dicho trámite y tiempos se cumplan, al existir en este tipo de asunto un título ejecutivo complejo. Sobre esto último, en sentencia CSJ STL3387-2020, se recordó:

Bajo ese entendido, ante el incumplimiento del empleador, la Ley autorizó a las AFP para iniciar las acciones de cobro o proceso ejecutivo, respaldadas en un «título ejecutivo complejo» que se compone de: (i) la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones -liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, (ii) la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso.

Corolario de lo expuesto, teniendo en cuenta que el título base de recaudo se compone de la liquidación oficial junto con el requerimiento extrajudicial que se debe hacer el deudor, es dable advertir que este último debe ser realizado en los términos establecidos por el gobierno nacional, esto es, en la forma y dentro del límite temporal para tales efectos, por lo que surge diáfano que esto se erige como una condición para la exigibilidad del título que debe ser observada por esta unidad judicial.

Ahora bien, para el despacho existe una omisión en la argumentación del recurso que no puede pasar desapercibida por el despacho en todo proceso ejecutivo en el que se solicite el cobro de aportes por parte de una AFP, como es corroborar la condición que dispone el artículo 24 de la ley 100 de 1993 en relación con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 para la exigibilidad de la liquidación oficial. Contrario a lo manifestado en la oposición presentada, la exigibilidad del título en estos eventos no solo está condicionada con el requerimiento *al empleador y a la expedición de la liquidación oficial luego de 15 días*. La citada norma del decreto reglamentario literalmente establece que **“Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora”**. Por tal razón, existe un término imperativo de cumplir por la AFP para constituir en mora al deudor, anterior a los 15 días que se menciona en el recurso, ya que el legislador dispuso a modo de obligación la realización de acciones de cobro extrajudiciales al interior de los 3 meses posteriores al día en que se debió realizar el pago.

Si bien el gobierno nacional estableció que para constituir en mora al deudor deben transcurrir quince (15) días sin pronunciamiento alguno al requerimiento que la administradora le haga, conforme el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994, no es menos cierto que la condición para la exigibilidad del título no solo está dada a dicho termino, sino al cumplimiento de las acciones de cobro que se dispongan. Para el despacho, la constitución en mora y la exigibilidad del título ejecutivo en estos eventos está conformada en uno o más actos extrajudiciales del acreedor hacia el deudor, siendo imperativo que por lo menos uno de ellos se efectuó dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se debió efectuar la cotización, sin que sea necesario que el termino de 15 días mencionado opere dentro del mismo, pues ello no es un requisito dispuesto por el gobierno nacional. Se reitera, que la exigibilidad del título está condicionada a que las AFP adelanten *las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional*, por lo que no queda a discrecionalidad de dichas administradoras elegir cuales acciones de cobro realizan ni cuando lo hacen, según el artículo 24 de la ley 100 de 1993.

Por otro lado, y en punto de la notificación surtida a la ejecutada, evidencia el despacho que el recurrente sostiene que la misma fue realizada a la dirección electrónica reportada en el certificado de existencia y representación legal para tal menester. Sin embargo, como ha sido ilustrado a lo largo de este proveído y en la decisión objeto de reproche, no es posible entender realizado el requerimiento previo exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio, considerando que la parte ejecutada no fue notificada del contenido de las documentales antes enunciadas y con ellas de los periodos en mora que se le endilgan en el término dispuesto por el gobierno nacional, para luego efectuar en debida forma la liquidación oficial que se configura en el título óbice del trámite que aquí se pretende ventilar.

Se reitera en esta oportunidad, que la finalidad de dicho requerimiento es poner en conocimiento del deudor la suma que se cobra para que éste la controvierta o avale y surja de allí su exigibilidad, situación que no es una mera formalidad, por lo que tiene que necesariamente realizarse para que se pueda hablar, entonces, de título ejecutivo.

Por último, es prudente dejar constancia que lo decidido no va en contra del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones ni el posible derecho que le asiste a los trabajadores sobre el pago de sus aportes y de una posible pensión. Por el contrario, es una decisión que se ajusta a la normatividad expedida al interior del sistema en la que desde sus orígenes se ha instado a las AFP que administren en debida forma los regímenes pensionales, mediante el seguimiento constante de los aportes y de los obligados en realizarlos, pues de no hacerse en debida forma, la negligencia en el cumplimiento de los deberes de los intervinientes en el sistema no puede ser atribuible de manera negativa a los trabajadores cuando estos han cumplido con su trabajo (CSJ SL772-2022, CSJ SL1355-2019, CSJ SL3160-2019 y CSJ SL018-

2020), máxime si se tiene en cuenta que para estos las cotizaciones son imprescriptibles.

Así las cosas, el despacho no encuentra fundamento para reponer la decisión adoptada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada mediante auto de fecha **diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024),** mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** en contra de **ANZELTY LM S.A.S.,** conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa las anotaciones en los libros radicadores correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR que la decisión adoptada no afecta el posible derecho al pago de aportes o la posible pensión de los trabajadores relacionados en la liquidación presentada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d79eb93ab920e4714768684a4efae151e043a2c41e6080763811b031d69dfeb**
Documento generado en 07/05/2024 02:04:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>